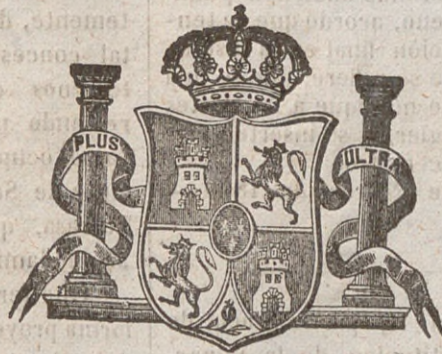


# BOLETIN



# OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Este periódico saldrá los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.  
Se admiten suscripciones en esta Redaccion, calle del Rosario núm. 10.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico.  
PRECIOS DE SUSCRICION. Un mes 6 rs. en esta Capital, y 8 id. fuera.

### PARTE OFICIAL.

#### SECCION DE LA GACETA.

##### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

##### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente sobre autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Verin para procesar á Don Antonio Pousada, Alcalde pedáneo de Vilela, han consultado lo siguiente:

Las Secciones han examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Verin pide autorizacion para procesar á D. Antonio Pousada, Alcalde pedáneo de Vilela.

Resulta, que en 21 de Julio de 1858 D. José Canill, vecino de Verin, presentó un escrito de denuncia al Juez, manifestando que en el sitio llamado de Amieriral, barrio de la Pousa de Monterey, posee una finca mitad labrantía y mitad prado, toda ella cercada, que poseyeron sus padres por más de 20 años, heredándola de ellos el exponente sin haber sido jamás inquietado; que sin haber sido demandado ni vencido en juicio, vió invadida su propiedad por varias personas, introduciéndose en ella, derribando el muro y aprovechándose de sus producciones, llevándose en carros las zarzas, tojos y arbustos que tenia junto á la pared para su mayor conservacion; pidió que justificados los hechos se procediese á la prision de los culpables, embargándoles sus bienes.

Declararon 11 testigos, conforme á la denuncia, confirmando los hechos en ella contenidos.

Tomáronse las indagatorias á los presuntos reos, y todos dijeron que habian obrado por orden del pedáneo

Antonio Pousada. Este en su declaracion dijo: que despues de un largo pleito, que duró tres años en definitiva, fué declarado comunal de Vilela el sitio donde se hallaba la finca de D. José Canill y otras; y en su consecuencia, con orden del Ayuntamiento fué á la cabeza de varios vecinos y arrancaron el vallado con que estaba cercada dicha finca, introduciendo en seguida sus ganados, los cuales comieron la yerba y pasto; y las zarzas helechos y demás que contenia las vendió con auencia del Ayuntamiento por 9 rs., entrando en la venta de los otros vallados de las fincas contiguas; que antes de todo, el Ayuntamiento ofició al Alcalde de Monterey para que hiciera saber á los poseedores de fincas en términos de Vilela, que habian sido declaradas comunales, desocupasen los sembrados en término de ocho dias; pero no habiéndose realizado, recibió orden del Ayuntamiento para proceder al allanamiento de que queda hecho mérito.

Practicóse por peritos reconocimiento y justiprecio de los daños ocasionados, y se previno al pedáneo presentase la orden que decia le habia comunicado el Ayuntamiento.

Segun el testimonio de esta, que aparece en autos, el Alcalde de Verin, en 30 de Junio de 1857 previno al pedáneo Pousada que, habiendo trascurrido el término señalado por el Ayuntamiento á los terrenos acotados en el comunal de Vilela, dispusiera se cumplimentase este acuerdo respecto á los que estuviesen sin fruto, reservando estos hasta su recoleccion, pasada la cual, procediera á lo mismo.

Púsose testimonio, ademá, á petición de la parte actora, de un oficio del Gobernador de la provincia, su fecha 14 de Mayo del mismo año, deslindando los términos de los pueblos de la Pousa, Monterey y Vilela, poniéndolo en conocimiento del Alcalde de Verin, y comisionando al Juez del partido para que practicase la operacion; de un acuerdo del Ayuntamiento, á consecuencia de una informacion practicada á instancia del pedáneo de Vilela para que se oficiase al Ayuntamiento de Monterey, á fin de que hiciese saber á los vecinos de aquel Ayuntamiento, que tuviesen acotados los terrenos llamados comunales en el término de Vilela, los dejasen en completo baldío luego que se recogiesen los frutos, dando ocho dias de término á los demas, haciéndole saber esto mismo al pedáneo de Vilela. Los

Ayuntamientos de Monterey y la Pousa protestaron contra este acuerdo:

Pasada la causa al Promotor fiscal, opinó que no podia procederse contra el pedáneo Pousada, por que habia obrado en cumplimiento de lo dispuesto por la Corporacion municipal. El querellante, sin embargo, formalizó su acusacion; y el Juez por auto de 10 de Abril de 1858 confirió traslado á los procesados, nombrando Procurador y Abogado, á no ser que se conformasen con la pena pedida. El Promotor, con nueva vista de la causa, dijo que no podia procederse contra el pedáneo sin la previa autorizacion del Gobernador, y por auto de 12 de Mayo se solicitó la autorizacion, diligencia que, segun el Juez, se habia omitido por un olvido involuntario.

El Gobernador de conformidad con lo expuesto por el Consejo provincial, denegó la autorizacion:

Visto el art. 88 de la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, segun el cual los Alcaldes pedáneos, como delegados del Alcalde, ejercerán las funciones que este les señale con arreglo á los reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior:

Visto el art. 8.º, núm. 12 del Código penal, que exime de responsabilidad criminal al que obra en virtud de obediencia debida:

Considerando que al allanar el pedáneo de Vilela la finca de D. José Canill, quitando la cerca que tenia y haciendo entrar en ella personas y ganados, no hizo sino cumplir con una orden del Alcalde de Verin, cuyas disposiciones estaba obligado á obedecer:

Considerando que al vender las zarzas, tojos y arbustos que habia cerca de la pared de la cerca lo hizo en el concepto de que, siendo el terreno de aprovechamiento comun, lo eran las producciones naturales del mismo, como los pastos que aprovecharon los ganados;

Opinan puede servirse V. E. confirmar la negativa dada por el Gobernador, y lo acordado.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

##### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por Don José Casado Sanchez, ha tenido á bien autorizarle por el término de ocho meses para verificar los estudios de un ferro-carril, que partiendo de Málaga y pasando por Velez-Málaga, termine en Torrox: entendiéndose que por esta autorizacion no se le confiere derecho alguno á la concesion del camino ó indemnizacion de ningun género, ni se restringe la facultad del Gobierno de dar iguales autorizaciones á los que pretendan el estudio de la misma linea, y de someter á las Cortes la concesion con arreglo al proyecto más ventajoso, ó negarla si juzgare que el establecimiento del ferro-carril ha de lastimar intereses ó derechos creados en virtud de otras concesiones, ó ser perjudicial bajo el punto de vista del interés general del país.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Marzo de 1859.—Corvera. Sr. Director general de Obras públicas.

##### CONSEJO DE ESTADO.

##### REALES DECRETOS.

Dofia Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toque su observancia y cumplimiento, sabed: que He venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion entre partes, de la una D. Manuel Freyre de Andrade, D. Antonio Bartoli y otros, apelantes; y de la otra mi Fiscal, en representacion de la Hacienda pública, apelada, sobre que se revoque el auto de 19 de Julio de 1854, en virtud del cual el Consejo provincial de la Coruña se declaró incompetente para conocer de la demanda interpuesta por los mismos para que se les librase del pago de ciertas cantidades que les han sido reclamadas por consecuencia de varias compras de fincas de propiedad del Estado:

Visto:  
Vistas las ordenes de la Direccion

general de Contribuciones directas, Estadística y Fincas del Estado de 18 de Setiembre de 1849 y 4 de Julio de 1850, por la que se declararon nulos los pagos hechos en metálico por Freyre y Andrade, y otros compradores de bienes nacionales, por la diferencia de precio que apareciera de ménos, según la cotización del papel á la fecha en que los efectuaron:

Vista la Real orden de 13 de Noviembre de 1851, por la cual Tuve á bien desestimar la pretension deducida por dichos compradores relativa á los pagos ántes mencionados, declarando asimismo que debian satisfacer las cantidades que se les reclamaban:

Vista la demanda interpuesta ante el Consejo provincial de la Coruña por los mismos interesados, en solicitud de que se declarase á la Administración general de Hacienda pública sin derecho á exigirles las cantidades reclamadas:

Visto el escrito del Promotor fiscal de Hacienda pública de la provincia, formando artículo de incompetencia, por corresponder al Consejo Real el conocimiento del asunto:

Visto el auto del Consejo provincial de 19 de Julio de 1854, por el que se declaró incompetente, previniendo á los demandantes que usasen de su derecho en donde y según vieses convenirles:

Visto el recurso de apelacion y el auto de su admision, en cuya consecuencia el licenciado D. Juan Manuel Gonzalez Acevedo, en nombre de don Manuel Freyre y Andrade, D. Antonio Bartoli y consortes, ha mejorado el recurso y pretende que se revoque el auto apelado, y declare que el Consejo provincial es competente para conocer de la demanda interpuesta:

Visto el párrafo segundo, art. 1.º del reglamento del Consejo de 30 de Diciembre de 1846:

Considerando que la Real orden de 13 de Noviembre de 1851 debe reputarse como la resolución definitiva de las instancias de Freyre y demas demandantes en la línea gubernativa:

Considerando que, aun en el supuesto de los demandantes, siempre resultaría que la providencia administrativa de que se quejan fué dictada por la Direccion de Fincas del Estado y Bienes nacionales:

Considerando que solo el Consejo de Estado puede conocer en primera instancia de las demandas contra las Reales órdenes y las resoluciones de las Direcciones generales, sin más excepciones que las expresamente establecidas, á las que no comprende el caso actual:

Oido el Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Martin de los Heros, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Andrés Garcia Camba, El Conde de Clonard, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Fernandez Landa, D. José Cabeda, El Marqués de Someruelos, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco Luxán, D. Antonio Olañeta, D. Serafin Estévez Calderon, don Antonio Escudero, D. Manuel Cantero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodríguez Vaamonde, El Conde de Torre Marin, D. Manuel Guillamas y Galiano y D. Manuel Moreno Lopez.

Vengo en confirmar el auto apelado, por el cual el Consejo provincial de la Coruña, se declaró incompetente para conocer de la demanda de D. Manuel Freyre y Andrade y demas interesados.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Esta rubricado de la Real ma-

no.—El Ministro de la Gobernacion, José Posada Herrera.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ugier, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 5 de Febrero de 1859.—Juan Sunyé.

Doña. Isabel II, por la gracia de Dios y la constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento: sabed, que He venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes de la una el Alcalde y Ayuntamiento de San Pedro, parte foránea de Tarrasa y parroquias unidas, de D. José Viver y Anglada, Don Manuel Elias, labradores de los mismos pueblos y parroquias, y de D. José Lloberas Labrador y vecino de la villa de Tarrasa, y en su nombre y representación el Licenciado D. Carlos Llauder, su Abogado defensor, demandantes; y de la otra la Administración general del Estado, y en su nombre mi Fiscal en dicho Consejo, coadyuvada por la sociedad de la mina pública de aguas de la villa de Tarrasa, y en su representación el Doctor D. Laureano Figuerola, su Abogado defensor, demandada; sobre validez ó insubsistencia de dos Reales órdenes, la primera de 10 de Octubre de 1854, que declaró de utilidad pública la obra de la mina de aguas de Tarrasa, y la segunda de 11 de Mayo de 1855, que mandó se llevase á cumplido efecto la de 10 de Octubre, y lo prevenido en el art. 4.º y siguientes de la ley de 17 de Julio de 1836 y en el Real decreto de 27 de Julio de 1853:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta que el Ayuntamiento constitucional de la villa de Tarrasa acudió en 20 de Abril de 1841 á la Diputacion provincial, solicitando que se declarase de utilidad pública la obra de una mina para la conduccion de aguas potables para el abasto público, movimiento de la maquinaria y riego posible de las tierras, en direccion Nord-Este, con arreglo al plano y proyecto que obran en el expediente:

Que remitida esta instancia el Jefe político para la instruccion del oportuno expediente, con sugesion á la ley de 17 de Julio de 1836, siguió todos sus trámites, oyéndose á los Ayuntamientos y particulares opositores al proyecto:

Que careciendo de fondos el común para llevar á cabo la obra, se organizó una sociedad de accionistas, vecinos de la misma villa, en quien dicha Corporacion cedió toda su representación y derechos por escritura pública otorgada en 14 de Abril de

1842 bajo los pactos y condiciones que en ella se expresan:

Que esta empresa, titulada Sociedad de la mina pública de aguas de la villa de Tarrasa, autorizada competentemente, dió principio á la obra como tal concesionaria, explorando en los terrenos cedidos por particulares, y restando para completarla unas 800 varas ocupadas por tierras de los vecinos de San Pedro, parte foránea de Tarrasa, que se han resistido á un acomodamiento voluntario:

Que terminado el expediente en la forma prevenida, se elevó á mi Gobierno, adonde acudieron los interesados con nuevas exposiciones; y con presencia de ellas y demas resultantes, Tuve á bien por mi Real orden de 10 de Octubre de 1854, declarar de utilidad pública las obras necesarias para la conclusion de la mina del N. E. y construccion del lavadero y molino harinero, con arreglo al tratado celebrado entre el Ayuntamiento constitucional de Tarrasa y la sociedad de accionistas formada á este fin, con participacion de las ventajas concedidas por la ley de 24 de Junio de 1849 para todos los establecimientos fabriles que funcionasen con las aguas de esa procedencia, mandando que en su virtud se procediese á las expropiaciones, aforos y demas que fuese necesario, en los términos prescritos en la ley de 17 de Julio de 1836:

Que á consulta de la Diputacion provincial de Barcelona sobre el contenido de la anterior Real resolución, Tuve á bien por otra de 11 de Mayo de 1855, mandar que se llevase á efecto la de 10 de Octubre, y que se cumpliera lo prevenido en el art. 4.º y siguientes de la citada ley de 17 de Julio de 1836 y en el Real decreto de 27 de Julio de 1853:

Vista la demanda producida en la via contenciosa por el Licenciado don Celestino más y Abad en 10 de Noviembre de 1855, en que á nombre y con poder del Alcalde y Ayuntamiento del pueblo de San Pedro, parte foránea de Tarrasa y parroquias unidas, de D. José Viver y Anglada y D. Manuel Elias, labradores de los mismos pueblos y parroquias, y D. Jaime Lloveras, que lo es de la expresada villa, pretende se derogue la Real orden de 10 de Octubre de 1854, y como consecuencia de ella la de 11 de Mayo de 1855; ó á lo ménos que, conseguido el fin que directamente puede interesar al pueblo de Tarrasa con poseer la sociedad agua suficiente, no solo para los usos públicos previstos en 1842, sino para los lucrativos de la misma empresa, no proceden nuevas expropiaciones; ó en último resultado, que quedando intactos el art. 11 de la ley de 17 de Julio de 1836 y las disposiciones vigentes sobre aprovechamiento de aguas, dejen salvadas de toda expropiacion las alumbradas que aprovechan los particulares con titulo legitimo para ello:

Vista la contestacion de mi Fiscal con la solicitud de que se confirmen las Reales órdenes reclamadas:

Vistos el escrito del Licenciado Figuerola mostrándose parte coadyuvante de la accion fiscal á nombre de la

sociedad concesionaria de la mina, y el del Licenciado D. Carlos Llauder, deduciendo su representacion de los demandantes, en virtud de poder sustituido por el primer apoderado.:

Vista la ley de 17 de Julio de 1836:

Considerando que la apreciacion de los motivos para declarar una obra de utilidad pública corresponde exclusivamente á la administracion activa:

Considerando que por lo tanto las Reales órdenes contra las cuales se dirige la demanda, teniendo por único objeto la declaracion de utilidad pública de la mina de que se trata, no han podido ser impugnadas por la via contenciosa;

Oido el Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Martin de los Heros, D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Andrés Garcia Camba, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. José Cabeda, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxán, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Luis Mayans, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Francisco Pacheco, El Conde de Torre Marin, el Marqués de Valhórnora, D. Manuel Guillamas y D. Manuel Moreno Lopez.

Vengo en declarar improcedente la demanda deducida por el Ayuntamiento de San Pedro y demas demandantes contra mis Reales órdenes de 10 de Octubre de 1854 y 11 de Mayo de 1855.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ugier, y se inserte en la Gaceta de que certifico.

Madrid 5 de Febrero de 1859.—Juan Sunyé.

### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 1.º de Marzo de 1859, en los autos entre D. Juan Maria Lopez, vecino de Sevilla, y D. Joaquin Poli, que lo es de Espartinas, sobre pago de 24.995 rs. un maravedi; autos pendientes ante Nos por recurso de nulidad que interpuso el último contra la sentencia de revista pronunciada por la Sala primera de la Real Audiencia de Sevilla, de 5 de Junio de 1853:

Resultando que el Juez de primera instancia condenó al demandado al pago de los 24.995 rs. reclamados por Lopez, providencia que confirmó con costas la Sala tercera de la Real Audiencia de Sevilla:

Resultando que en la instancia

de súplica fué absuelto Poli de la demanda respecto á los 282 rs. comprendidos en la cuenta al fóllo 25, confirmándose la sentencia suplicada en cuanto en ella se condenó á aquel pago de los 24.740 reales restantes:

Resultando que Poli interpuso contra dicha sentencia recurso de nulidad, fundándolo en varios defectos de sustanciacion procedentes de la primera instancia y alegados en la última, sin que ninguno de ellos sea de los comprendidos en el artículo 4.º del Real decreto de 4 de Noviembre de 1838:

Vistos; siendo Ponente D. Sebastian Gonzalez Nandín:

Considerando que con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto últimamente citado, el recurso de nulidad contra las sentencias de revista solo procede en lo que no sean conformes con las de vista:

Considerando que en el presente pleito son conformes ambas sentencias menos en la partida de la cuenta al fóllo 25:

Considerando que la indicada diferencia no puede invocarla el recurrente como fundamento del recurso por serle favorable, habiéndosele absuelto respecto á ella de la demanda:

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber habido lugar á la admision del recurso de nulidad interpuesto por Joaquin Poli, á quien condenamos en las costas, que satisfará cuando llegue á mejor fortuna, devolviéndose los autos en la forma ordinaria á la Real Audiencia de Sevilla. Y se encarga al Abogado defensor de Joaquin Poli, que en lo sucesivo sea exacto en la asistencia á estrados para la defensa de sus clientes, siendo estos pobres:

Así por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta de esta corte é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— Juan Martin Carramolino.—Sebastian Gonzalez Nandín.—Jorge Gisbert.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarri.—Fernando Calderon y Collantes.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Sebastian Gonzalez Nandín, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy de que yó el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 1.º de Marzo de 1859.— Juan de Dios Rubió.

**DIRECCION GENERAL DE ADUANAS Y ARANCELES.**

Con esta fecha digo al Administrador de la Aduana de Cartagena lo que sigue:

»Enterada esta Direccion general de la instancia de la Sra. viuda é hijos de R. Moncada, del comercio de esta ciudad, y de la consulta

que le ha dirigido V... sobre si deberá considerarse subsistente la Real orden de 9 de Julio de 1857, que señaló á la libra de seda cruda ó hilada sin torcer el derecho de 5 y 6 rs., segun bandera, no obstante el nuevo Arancel publicado para el año actual, que conserva los derechos antiguos á este artículo, ó si por el contrario caducó aquella y debe considerarse vigente el Arancel: esta Direccion general ha acordado decir á V... que, señalando la mencionada Real orden el derecho de 5 y 6 rs. á la seda cruda ó hilada sin torcer, segun bandera, interin se acuerda lo conveniente en el particular; y no habiendo recaído aun esta nueva resolucion, debe continuar considerándose vigente la preitada Real orden de 9 de Julio de 1857, hasta tanto que S. M. tenga á bien resolver otra cosa en contrario.»

Lo que traslado á V... para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1859.—P. S., Romualdo L. Ballesteros.—Sr. Administrador de la Aduana de...

**SECCION DE LA PROVINCIA.**

**GOBIERNO CIVIL.**

**Circular número 82.**

Los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Comandantes de la Guardia Civil, y demas dependientes de mi autoridad, procurarán por cuantos medios crean conducentes, la detencion de las alhajas robadas de la Iglesia Parroquial de la Villa de Villarrodrigo, en la noche del 17 al 18 del mes actual; como tambien la busca y captura de los culpables, y en caso de ser habidos los pondran á disposicion de mi autoridad para los efectos consiguientes. Albacete 28 de Marzo de 1859.—Francisco Cantillo.

**Alhajas robadas.**

Un copon grande de plata con 54 formas: Una caja de plata ó copon pequeño para administrar el Viáico: Un Crucifijo pequeño de plata: La Cruz parroquial de plata grabada con infinitas figuras, y entre ellas la del Apostol Santiago, su peso será de 6 á 8 libras, de esta alhaja solo se llevaron la plata que cubria el armazon que es de madera: Dos vinageras antiguas de plata labrada con su plato del mismo metal y fábrica de las vinageras, con su naveta y cuchara de la misma clase: Dos cálices de plata, uno labrado, y otro liso con sus patenas y cucharilla: El roquete blanco de un monaguillo.

**Otra núm. 83.**

En la que se insertó en el número 55 de este periódico, se

previno á los Señores Alcaldes dispusiesen la pronta presentacion en esta Capital de los quintos del último reemplazo, para cumplir lo dispuesto en Real orden de 15 del corriente; y habiéndose recibido posteriormente una comunicacion del Excmo. Sr. Capitan General del distrito, en la que manifiesta deben estar reunidos el día 3 del próximo mes de Abril los referidos quintos, que demues-

tra la relacion adjunta, he acordado hacerlo asi presente á dichos Señores Alcaldes, con insercion de la misma, para que no demoren un solo dia este servicio, evitando á los interesados las consecuencias desagradables que pudieran resultarles de no presentarse con la debida puntualidad. Albacete 27 de Marzo de 1859. Francisco Cantillo.

**RELACION nominal de los quintos pertenecientes al arma de Infantería que se hallan en sus casas y que deben presentarse en esta Capital el dia 3 de Abril próximo venidero.**

Pueblos á donde deben hallarse y por que cubren cupo.	Clases.	NOMBRES.	Observaciones.
Alatoz.	{ Quinto.	Pedro Arjona Martinez.	
	{ Idem.	Juan Bañon Corredor.	
Albacete.	{ Idem.	Antonio Romero Nuñez.	
	{ Idem.	Antonio Martinez Alareon.	
	{ Idem.	Pascual Perez Calvo.	
	{ Idem.	Antonio Martinez Navarrete.	
	{ Idem.	Agustin Córcoles Nuñez.	
	{ Idem.	Joaquin Berdú Vidal.	
Albacete.	{ Sustituto	Manuel Cano Chacon.	{ Si no se presenta vendrá el sustituido Manuel Sanchez Segovia.
	{ Idem.	Ramon Romero Alvarez,	{ Si no se presenta vendrá el sustituido Antonio Escribano Leal.
Alcázar.	{ Quinto.	José Córcoles Cortés.	
	{ Idem.	José Tolosa Murcia.	
	{ Idem.	Francisco Valero Gomez.	
Alcalá del Jucar	{ Idem.	José Torres Valiente.	
	{ Sustituto	Antonio Carrion Garcia.	{ Si no se presenta vendrá el sustituido Antonio Lopez Leal.
Alcaráz.	{ Quinto.	Narciso Gonzalez Sanchez.	
	{ Idem.	Mariano Muñoz y Muñoz.	
Almansa.	{ Idem.	Miguel Saez Fito.	
	{ Idem.	Juan Gomez Fernandez.	
Alpera.	{ Idem.	Francisco Gimenez Arnedo.	
Ayna.	{ Idem.	Polonio Garcia y Gregorio.	
	{ Idem.	Juan Moreno Cuenca.	
	{ Idem.	Leandro Palacios y Rodríguez	
Balsa de Vés.	{ Idem.	Pedro Mora Garcia.	
	{ Idem.	Antonio Cebrian Garcia.	
Bienservida.	{ Idem.	Juan Garriga Muñoz.	
	{ Sustituto	Julian Sanchez Garcia.	{ Si no se presenta vendrá el sustituido Deogracias Inarejos Vico.
Bienservida.	{ Idem.	Francisco Vera.	{ Si no se presenta vendrá el sustituido Zacarias Oyuela Henares.

Bogarra. . . Quinto. Ulpiano Lopez y Cruz.

Bonete . . . Idem. Eulogio Oriola Carrasco.

Bonillo. . . Idem. Ramon Serrano Brabo.  
Idem. José Morcillo Rebadan.

Carcelen. . . Idem. Francisco Lopez Valiente.  
Idem. Pedro Lopez Gomez.  
Idem. Antonio Gomez Perez.

Casas de Lázaro. Idem. Sebastian Felipe Garcia.

Casas de Vés. . Idem. Saturnino Perez Gonzalez.  
Idem. Felipe Villena Gonzalez.  
Idem. Miguel Peñalber Lopez.  
Idem. Juan Martinez Navarro.

Casas Ibañez. . Idem. Francisco Murcia Sotos.  
Idem. Matias Cuesta Soriano.  
Idem. Juan de Fez Gonzalez.

Cenizate. . . Idem. Juan Plaza Pardo.

Chinchilla . . . Idem. Juan Molina Carcelen.  
Idem. Francisco Fernandez Lopez.  
Idem. José Moreno Correoso.  
Idem. Sebastian Fresno Vera.  
Idem. Antonio Muñoz Arenas.

Corral-rubio. Idem. Francisco Gomez Sanchez.

Elche de la Sier- Idem. Domingo Torres y Navarro.  
ra. . . Idem. José Moreno Amores.  
Idem. Domingo Sanchez Córcoles.  
Idem. Valentin Moreno Rodriguez.

Fuen-santa. . . Idem. Miguel Gonzalez Rueda.

Fuente-álamo . Idem. José Almendros Garcia.  
Idem. Calisto Ferrer Ibañez.

Fuente-albilla. Idem. Alonso Valero Socuellamos.

Hellin . . . Idem. Antonio Martinez Perona.  
Idem. Manuel Lopez Hernandez.  
Idem. Rafael Martinez Puche.  
Idem. Vicente Picornell Rey.  
Idem. Miguel Hernandez Martinez.  
Sustituto Antonio Espinosa Torres. **Si no se presenta vendrá el sustituido D. Maria-  
no Martinez y Rodriguez**

Quinto. Francisco Martinez Sanchez.

Higuera . . . Idem. Pedro Arnedo Colmenero.

Jorquera . . . Idem. José Ortega Gualda.  
Idem. Aparicio Gimenez Gomez.

La Roda. . . Idem. Gregorio Moreno Rodriguez.  
Idem. Ignacio Balberde Romero.  
Idem. Juan Aroca Castillo.

Letúr . . . Idem. Ginés Amores Gomez.  
Idem. José Andreu Moreno.

Lezuza . . . Idem. Bonifacio Saez y Garcia.  
Idem. Antonio Arce y Martinez.  
Idem. José Arenas y Saez.

Lietor. . . Idem. Gabriel Piqueras Sanchez.  
Idem. Francisco Garcia y Garcia.

Madrigueras. Idem. Bernabé Martinez y Martinez.  
Idem. José Aroca Vela.  
Idem. Alejandro Larrey Velasco.

Masegoso. . . Idem. Dionisio Rosalen Moreno.

Molinicos. . . Idem. Francisco Garcia Blázquez.  
Idem. Vicente Grimaldo Osuna.

Montalegre. . Idem. Francisco Sanchez Rodriguez.

Nerpio . . . Idem. Juan Sanchez Quijano.  
Idem. Antonio Sanchez Mendoza.

Ossa de Montiel Idem. Juan de la Cruz Diaz.

Peñas de S. Pe- Idem. Antonio Lopez y Lopez.

Pozo-hondo. . Idem. Juan Garcia Lopez.  
Idem. Domingo Gonzalez Lopez.  
Idem. Angel Garcia Balcarcel.

Recueja. . . Idem. Juan Garcia Valero.

Salobre. . . Sustituto. Miguel Gomez Vila. **Si no se presenta vendrá el sustituido Juan de la Cruz Martinez.**

Socobos. . . Quinto. Pablo Zamudio Sanchez.  
Idem. Pedro Ramón Juárez.

Tarazona . . . Idem. Francisco Herraiz Picazo.

Tobarra. . . Idem. Juan Garcia Navarro.  
Idem. José Algarra Hernandez.  
Idem. Francisco Garro Bleda.  
Idem. Juan Martinez Rubio.  
Idem. Manases Lopez.

Vianos. . . Idem. Julian Parra Martinez.  
Idem. Tomás Maestro Martinez.  
Idem. Tomás Serrano Garrido.

Villa de Vés. . Idem. Pascual Gomez Garcia.  
Idem. José Argente y Fernandez.

Villalgordo del Jucar. Idem. Pedro Pardo y Serrano.

Villamalea . . Idem. Manuel Perez Garcia.

Villarrobledo. Idem. José Molla y Parra.  
Idem. Angel Padilla Megia.  
Idem. Juan Perez Moreno.

Villaverde . . Idem. Santiago Millan Gonzalez.

Viveros . . . Idem. Ramon Rivera Sanchez.

Yeste . . . Idem. Agapito Podio Garcia.  
Idem. Nicolás Cozar y Rodriguez.  
Idem. Gil Lozano Elbal.  
Idem. Eusebio Molina y Robles.  
Idem. José Nieto y Soto.  
Idem. Eugenio Rodriguez y Piñas.  
Idem. Miguel Garcia y Blázquez.

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CASAS-IBAÑEZ.**

D. Ramon Maria Trillo y Celdrán, Juez de primera instancia de este Partido:

Por el presente hago saber: Que para pago a Francisco y Maria Antonia Royo, vecinos de Alatoz, de cuatro mil ochocientos reales que les fueron robados por Pascual Duarte Valles su convecino, y a cuya restitucion fué condenado por la Superioridad, en la causa que al efecto se le formó, se le embargaron los bienes que se anotarán a esta continuacion, y se ha señalado para su remate en pública subasta, el dia 8 de Abril próximo, de once a doce de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, siendo aquellas las siguientes:

Rs. cent.

Una casa en Alatoz, calle de las Peñicas que linda S. dicha calle, Mediodia el Duarte, y Norte Pascual Valero, valorada por peritos, en 5180

Otra casa contigua a la anterior, tasada en 1020

Un banal camino de Carcelen de dos celemines

linda S. Francisco Serrano, M. el Cerro, Poniente Maria Serrano, y N. el Camino, en dicho término, tasado en 200

Otro de dos fanegas seis celemines en el propio término y paraje, S. Pedro Serrano, M. Camino, P. Pedro Hernandez y Norte Bartolomé Vila, tasado en 2200

Y otro en lo alto de Benito, de seis celemines S. y N. Natalio Requena, P. Francisco Royo, y M. Pedro Piqueras, en dicho término, tasado en 600

Las personas que quieran interesarse en el remate, acudan en el dia, hora y sitio señalado, que le será admitida la postura que hiciese, cubriendo las dos terceras partes de la tasacion pericial. Dado en Casas-Ibañez a veinte y cuatro de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Ramon Maria Trillo Celdrán.—P. S. M. Castor Mayoral.

**ALBACETE 1859.**  
**IMPRENTA DE LA UNION.**  
calle del Rosario, numero 10.